

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 171

Fecha Estado: 31/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020004900	Verbal	LUZ YURLEY RUEDA QUIROZ	FREDY PEÑA VELASQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMIACION DEL PROCESO X DESISTIMIENTO TACITO ART 317 NUM. 1CGP	30/11/2021		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto que requiere parte SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES	30/11/2021		
05615318400220210028900	ADOPCIONES	JUAN DAVID MONTES URIBE	DEMANDADO	Auto corrige sentencia SE CORRIGE LA SENTENCIA	30/11/2021		
05615318400220210045800	ACCIONES DE TUTELA	RAFAEL ANGEL JARAMILLO LOPEZ	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE ANTIOQUIA	Auto requiere SE VINCULA AL PROCESO A ROSALBA AGUILAR JARAMILLO. SE LE REQUIERE.	30/11/2021		
05615318400220210047200	ACCIONES DE TUTELA	BERENICE DEL SOCORRO VANEGAS HERRERA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	30/11/2021		
05615318400220210047400	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA MILENA RIVERA SALAZAR	NUEVA EPS.	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	30/11/2021		
05615318400220210047600	ACCIONES DE TUTELA	MOISES RICAURTE TOQUICA	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	Auto que remite expediente SE ORENA LA REMISION DEL ASUNTO AL H. CONSEJO DE ESTADO POR COMPETENCIA.	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 824
RADICADO N° 2020-0049

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor FREDY PEÑA VELASQUEZ, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 13 de AGOSTO de 2021 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 17 de AGOSTO de 2021.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovido por intermedio de apoderado judicial, por LUZ YURLEY RUEDA QUIROZ, en contra del señor FREDY PEÑA VELASQUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

C

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6498812004e03906f5290f5a18b76fe296e0136e89e71a736fdd00e2340a964**

Documento generado en 30/11/2021 01:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	459
PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00321-00
ASUNTO	Requiere documentos

En primer lugar, se incorpora constancia de envío de la citación para la notificación del 21 de junio de 2021 remitida a las demandadas MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA y OLIVIA OSPINA la que no se tendrá en cuenta toda vez que no se acreditó el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda y menos aún se demostró el medio por el que fue remitido, ya que no se aportó guía de remisión de empresa postal alguna.

En segundo lugar, respecto al memorial del 27 de julio de 2021, se tiene que el apoderado informa la existencia de unos presuntos herederos del hermano del causante y cuyo nombre es LUIS ALFONSO OSPINA GARZON y de unos nuevos presuntos demandados hijos de la señora MARTHA LIGIA OSPINA DE GARZÓN (fallecida), con el fin de que se incluyan en el proceso como demandados, El Despacho no accede a esta solicitud toda vez que evidencia que el apoderado lo que pretende es adicionar la parte pasiva del proceso por tanto deberá adecuar el escrito conforme a los lineamientos del Artículo 93 del C. G del P.

Aunado a lo anterior y referente al memorial citado en párrafo precedente se tiene que el abogado indica al despacho que conoce el canal digital de los demandados y les remite a ese correo la notificación del proceso; sin embargo está no se tiene en cuenta en tanto no se remitieron la totalidad de anexos que exige el Decreto 806 de 2020, ya que solo aparece remitido el auto admisorio, sin vislumbrarse copia de la demanda y los anexos. De igual forma se le recuerda al apoderado que no debe mezclar los regímenes de notificación del art 291, 292 del C. G del P. y el Decreto 806 de 2020, por lo tanto deberá intentar nuevamente la notificación a los demandados bajo los estrictos términos del Decreto 806 de 2020, así como la sentencia C 420 de 2020.

En todo caso se autoriza que dicha notificación sea remitida al correo electrónico reportado por los pasivos en la demanda de sucesión que se tramita en el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, bajo el radicado 2020-00217., esto es dianapatrigo@gmail.com, no así en la del apoderado, ya que este es apoderado especial para ese proceso en determinado por lo que no es técnico remitir a esta notificación alguna.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1f6ddba748c3bdbfdf7a75e09af6b2b8700a6453ac9208b894f7d840b1f930**

Documento generado en 30/11/2021 04:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°824

RADICADO N° 2021-00472

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por BERENICE DEL SOCORRO VANEGAS HERRERA en representación de su hijo menor EMMANUEL HERRERA VANEGAS en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACIPIN de RIONEGRO (Antioquia).

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°825

RADICADO N° 2021-00474

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por SANDRA MILENA RIVERA SALAZAR en representación de su hijo menor MAXIMILIANO HENAO RIVERA en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION de RIONEGRO (Antioquia).

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECRETAR COMO PRUEBA el testimonio de la médica ALBA ROCÍO LOZANO LOZANO, y para tal fin, se requiere al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN VICENTE FUNDACIÓN, a efectos de que, de manera inmediata, proporcione los datos de contacto de dicha profesional de la salud. Una vez se tenga esta información se fijará fecha para la recepción del testimonio a través del aplicativo LIFESIZE.

QUINTO: **NO DECRETAR** la medida provisional solicitada, toda vez que con los elementos arrimados a la solicitud de tutela, no se verifican razones que den cuenta de que sea urgente que el procedimiento se le practique al menor en el Hospital

Universitario de San Vicente Fundación de Rionegro y no en otra institución y que de igual forma no pueda esperarse hasta que se adopte la decisión final en esta acción constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-0289. Interlocutorio No. 822

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la sentencia emitida dentro del presente asunto el día 4 de noviembre del corriente, en el sentido de indicar que el nombre correcto del adoptante es JUAN DAVID MONTES URIBE y no JUAN DAID MONTES URIBE, como erradamente quedó consignado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48214e0a2a038bfd71bc4db1bcfc55d95f96b962e6652f20524bb0b599acbbb**

Documento generado en 30/11/2021 04:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUTANCIACION No. 462

RADICADO No. 2021-00458

ASUNTO: VINCULA

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de ROSALBA AGUIAR JARAMILLO.

Se REQUIERE a la vinculada para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

RADICADO: 2021-00476

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 1 del decreto 333 de 2021 que modificó el 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, se ordena la remisión del presente asunto al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, toda vez que, verificada la solicitud de amparo que antecede, se aprecia que la misma se encuentra dirigida en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, motivo por el cual, corresponde a dicho cuerpo colegiado su conocimiento, atendiendo a la regla contenida en el numeral 12 del canon referido.

CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc4ca6e2eb87d5b0376a6e0ddf2852b96e323331015615e65ad5c5e1b08667**

Documento generado en 30/11/2021 01:47:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>